INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez, proceso ejecutivo No 007-2021-00263-00, informando que se allegó escrito de poder y notificación a la demandada.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se reconocerá personería a la Dra. CATALINA CORTES VIÑA, identificada con C.C. No 1.010.224.930 y T.P. No 361.714 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al plenario (anexo 8 del expediente digital). Igualmente, de conformidad con el art 76 del C.G.P., se tiene por terminado el poder conferido a la Dra. GRETEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA, identificada con C.C. No 1.129.580.678.

Finalmente, en cuanto al memorial que obra en el anexo 13, una vez verificada la documental allegada al expediente, se evidencia que no obra prueba que acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibido del mensaje de datos, o que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje como lo exigió la H. Corte Constitucional en la sentencia C 420 de 2020, por lo que la notificación no fue llevada a cabo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. CATALINA CORTES VIÑA, identificada con C.C. No 1.010.224.930 y T.P. No 361.714 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al plenario (anexo 8 del expediente digital). Igualmente, de conformidad con el art 76 del C.G.P., se tiene por terminado el poder conferido a la Dra. GRETEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA, identificada con C.C. No 1.129.580.678.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique en debida forma a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec90e3da2d55c18ba36e62d343273e1c865c7eff765c43f31d26b620a6c935dc**
Documento generado en 29/06/2022 04:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez, proceso ordinario No **007-2018-00166-00**, informando que han transcurrido más de seis (6) meses, desde el auto que ordenó requerir al actor a fin de que procediera a notificar a la demandada en debida forma. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, el Despacho se adentra al estudio del presente expediente, a fin de determinar si dicha disposición es aplicable al presente caso.

Dicha normatividad reza que "*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente*".

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, mediante providencia del 24 de mayo de 2018, se dispuso admitir la presente demanda ordinaria de única instancia promovida por NELSON RICARDO MARTINEZ JOYA contra IDELFONSO PATIÑO NIETO, ordenando la notificación a la parte demandada del presente proveído, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Así mismo, mediante providencia del 13 de enero de 2021, se ordenó requerir al actor a fin de que allegara en debida forma las comunicaciones previstas en los artículos 291 y 292 del CGP. No obstante, observa el Despacho que habiendo transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación de la providencia del 13 de enero de 2021, la parte interesada no dio tramite a la orden allí contenida, tendiente a lograr la notificación a la demandada.

Con base en lo anterior, ante el evidente desinterés en la Litis por parte de la activa en lograr la diligencia de notificación de la parte demandada, para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, el Despacho dispone **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0d29c826fd1220954c4e34e1513272844d31f912450883c48ba54b8a9fc6ef**
Documento generado en 29/06/2022 04:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor juez Proceso ejecutivo No. **2019-00694-00**, informando que el Dr. FERNANDO ARBOLEDA OVIEDO no se pronunció sobre si aceptaba o no el cargo de curador *ad-litem*. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico:
j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas- causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidos (2022)

De conformidad al informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Dr. FERNANDO ARBOLEDA OVIEDO no se pronunció sobre si aceptaba o no el cargo de curador *ad-litem* el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REMOVER del cargo de curador ad litem al Dr. FERNANDO ARBOLEDA OVIEDO.

SEGUNDO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** del demandado EQUIPOS Y SUMINISTROS MÉDICOS COLOMBIA-EQUIMEDCO SAS, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	CORREO ELECTRONICO	IDENTIFICACIÓN
YEIMY ELVIRA TOVAR SALAZAR	asesoriaslegalesyjuridicasyan@gmail.com	C.C. 52.840.825

Se le advierte a la designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad al informe secretarial que antecede, se reconoce personería al estudiante JUAN NICOLÁS GARCÍA ZALDÚA, identificado con C.C. No 1.020.769.191 miembro adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Libre, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, y las facultades que la ley 583 de 2000 le otorgó a los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho.

CUARTO: POR SECRETARÍA, líbrese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 le ley 2213 de 2022, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5967618c2ebcebc8f325c316eb97cd0de2a3925ca2ba2683cefce986324c1e50**
Documento generado en 29/06/2022 04:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al despacho proceso ejecutivo No. 007 2019 00947 00, informando que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento por parte de la curadora ad litem de la parte ejecutada.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidos (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la curadora ad litem de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

"(…)
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de CESAR AUGUSTO CAMPOS RODRIGUEZ, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de doscientos sesenta y cinco mil pesos ($265.000) de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de CESAR AUGUSTO CAMPOS RODRIGUEZ, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquídense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de doscientos sesenta y cinco mil pesos ($265.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db4e195cecaecfa82258ec3f771815f89de9b6b3d8d4dd590f2fb12d9bd02a8**
Documento generado en 29/06/2022 04:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), al despacho proceso ordinario No 2020-00242, informando que el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., admitió el grado jurisdiccional de consulta y en providencia del 21 de junio de 2022, dispuso CONFIRMAR la sentencia proferida por esta Sede Judicial el 9 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en providencia del 21 de junio de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaria practíquese la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, considerando lo establecido en el art 366 del C.G.P., aplicable por remisión legal del Art 145 del CPT y S.S, inclúyase en la liquidación respectiva la suma de $150.000, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5946edb29f783ea42cdbcd18f700d35b724b8a3bb295feea0b1718f73ca2cb**
Documento generado en 29/06/2022 04:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor juez Proceso Ejecutivo No. 007-2020-00267-00, informando que la parte actora, presentó documental correspondiente al trámite de la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P., remitida al demandado a la dirección registrada en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual, de conformidad a la constancia emitida por la empresa de correo certificado, resulto negativa con la anotación "DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE". Igualmente, la apoderada de la accionante, manifestó que no tiene conocimiento del correo electrónico del demandado, razón por la cual solicita su emplazamiento. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que obra documental correspondiente al trámite de la notificación al demandado prevista en el artículo 291 del C.G.P, remitida a la dirección registrada en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual, de conformidad a la constancia emitida por la empresa de correo certificado, resulto negativa con la anotación "DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE".

En consecuencia, con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que les asiste a las partes, se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y el art. 10° de la ley 2213 de 2022, ordenando el emplazamiento y disponiendo el nombramiento de curador ad litem.

De conformidad a lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO del demandado JOSÉ RAFAEL BARRAGÁN SUAREZ, mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10° de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del demandado JOSÉ RAFAEL BARRAGÁN SUAREZ de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr. (a):

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
DIANE CAROLINA GORDILLO PINZON	1.032.363.807	dianecarolina86@hotmail.com

Se le advierte a la designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente al designado y concédase el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del telegrama para que comparezcan a este Despacho a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevado del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be3326c7581308bf22c994556f40a047c72172624caa5f1e3148a4926f82c5a**
Documento generado en 29/06/2022 04:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ejecutivo No 007-2020-00367-00, informando que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 del decreto 806 de 2020, a la sociedad demandada, en la dirección electrónica de notificación judicial grupovasquezasociados@gmail.com la cual corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y verificada la documental allegada por el apoderado judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del artículo 2213 de 2022, y que la sociedad demandada GRUPO VASQUEZ ASOCIADOS SAS, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de lectura generada de manera automática por la aplicación mailtrack desde el correo electrónico fernando@arrietayasociados.com.

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

"(…)
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de GRUPO VASQUEZ ASOCIADOS SAS, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de $250.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada GRUPO VASQUEZ ASOCIADOS SAS, de conformidad con el art 8 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de GRUPO VASQUEZ ASOCIADOS SAS, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquídense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de $250.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315197246f6036c9c04b6103f093c5dda5dfaff543b71a134b3211a9b62bbea0**
Documento generado en 29/06/2022 04:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2021-00421, informando que la audiencia pública señalada para el día miércoles veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), no es posible llevarse a cabo a raíz del elevado número de acciones constitucionales pendientes de trámite. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la fecha de audiencia pública de conformidad con el artículo 80 del CPT y de la SS, para el día vienes quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a17da347f329144e4769bf66d481ff81ff2915ea8b3704956b27db33f0b51c**
Documento generado en 29/06/2022 04:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez proceso ordinario No. 007-2021-00184-00, informando que la parte actora, allegó documental correspondiente a la notificación realizada a la accionada. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada a la demandada en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 de 2022, se evidencia que no obra prueba alguna que acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibido del mensaje de datos, o que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje como lo exigió la H. Corte Constitucional en la sentencia C 420 de 2020.

Igualmente, el actor no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo de la norma antes citada, que indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

De otra parte, en el anexo 9 del expediente digital, se allegó por parte del actor, documental correspondiente al trámite de la notificación prevista en el artículo 292 del C.G.P, remitida a la Cra 8 No 45-73 de esta ciudad, dirección que corresponde a la registrada en el acápite de notificaciones de la demanda. No obstante, no se allegó copia del trámite correspondiente a la notificación prevista en el art 291 del CGP, correspondiente al citatorio que debió remitirse previamente a la demandada.

Ahora, frente a la comunicación por aviso, la misma no cuenta con la advertencia prevista en la parte final del inciso tercero del art 29 del C.P.T Y S.S., el cual a su tenor literal reza:

"En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los **diez (10) días** siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis." *(Negrilla y subrayado del Despacho).*

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

REQUERIR a la parte actora, para que notifique en debida forma a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6effe9a637613c725713ab303ac3140dcc98094741b01fd7f3ca30a5ba9c6be**
Documento generado en 29/06/2022 04:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso Ejecutivo No. 007 2021-00262-00
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A
Ejecutado: INVERSIONES CONSTRUCAÑON SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez, proceso ejecutivo No 007-2021-00262-00, informando que se allegó escrito de poder.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CORTES VIÑA, identificada con C.C. No 1.010.224.930 y T.P. No 361.714 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al plenario (anexo 10 del expediente digital). Igualmente, se tiene por terminado el poder conferido a la Dra. GRETEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA, identificada con C.C. No 1.129.580.678, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2657fd992bb8f494f6cd7fdcc13592c43ecf956ebe4aa4f5e1eaa08523527f**

Documento generado en 29/06/2022 04:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso Ejecutivo No. 007 2021-00450-00
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A
Ejecutado: COMICS GROUP SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez, proceso ejecutivo No 007-2021-00450-00, informando que se allegó escrito de poder.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidos (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CORTES VIÑA, identificada con C.C. No 1.010.224.930 y T.P. No 361.714 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al plenario (anexo 7 del expediente digital). Igualmente, de conformidad con el art 76 del C.G.P., se tiene por terminado el poder conferido a la Dra. GRETEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA, identificada con C.C. No 1.129.580.678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a353c7954b315d0233813426c8d0b77ad530894e2df55f3b5e91a32d9b33425d**
Documento generado en 29/06/2022 04:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso Ejecutivo No. 007 2021-00478-00
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A
Ejecutado: PRINCIPIA CONSULTORES SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez, proceso ejecutivo No 007-2021-00478-00, informando que se allegó escrito de poder.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidos (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CORTES VIÑA, identificada con C.C. No 1.010.224.930 y T.P. No 361.714 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al plenario (anexo 7 del expediente digital). Igualmente, de conformidad con el art 76 del C.G.P., se tiene por terminado el poder conferido a la Dra. GRETEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA, identificada con C.C. No 1.129.580.678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d163cb75239e5a1101186fd3c04748465044d53c5aef3f6c72cf8e176df3c80**

Documento generado en 29/06/2022 04:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2021-00601, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 25 de abril de 2022; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por AUDITORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA en contra de la EPS SURAMERICANA S.A., como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el numeral 7º inciso 2º del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01330fec89e874733699a0e0dca61cea5ba5ee25ef38e6c7d80180bc08a147f**

Documento generado en 29/06/2022 04:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2021-00608, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 25 de marzo de 2022; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por SANDRA MILENA CASTAÑO ALVAREZ en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7º inciso 2º del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8705284a7e5d8df9032b5026d7b25c92943e1a735afd57a38eddf13c7dbb55**

Documento generado en 29/06/2022 04:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2021-00617, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 25 de abril de 2022; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por ANA LUCÍA RIVAS MOSQUERA en contra de PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el numeral 7º inciso 2º del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67d7c4931c57d7c7d4e86b7f58baa5adf8afd1ae741d6b4920a876bb135b7cd**

Documento generado en 29/06/2022 04:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la oficina de reparto, proceso ejecutivo promovido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR contra K-UBE TECHNOLOGY SAS**.** Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se reconoce como apoderado general de la parte actora al Dr. WILSON ISIDORO ALGECIRA CARRILLO, identificado con C.C. No 79.857.272 y T.P. No 227957 del C.S.J., en los términos de la Escritura Publica obrante a folio 20 a 27 del anexo 1 del expediente digital.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de K-UBE TECHNOLOGY SAS, por los aportes parafiscales e intereses moratorios adeudados, y las costas que se generen en el presente trámite, es necesario acotar que el artículo 116 de la Constitución Nacional establece que *«Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas»*.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, refiere que: *«Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario»*.

La norma anterior, tiene concordancia con lo señalado en el artículo 112 de la Ley 6 de 1992, la cual establece la "*Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como ministerios, departamentos administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer*

efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad».

Así mismo, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes".*

Aunado a ello, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, reza lo que a continuación se trascribe:

"COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras."

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes." (Subraya el juzgado).

De lo anterior, se desprende que la ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en su condición de administradora del sistema de protección social, puede realizar las acciones de cobro, pero para ello debe ceñirse a los estándares fijados por la UGPP en la Resolución 2082 de 2016.

Sobre lo anterior, el artículo 8° de la norma en cita, regula que previo a realizar las acciones de cobro pertinentes, las administradoras del sistema de protección social, deben proceder a realizar un aviso de incumplimiento, el cual *"(…) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la Protección Social por parte de los aportantes que registran obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario o, en su defecto, promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta".*

Ese requisito conforme al parágrafo del artículo 9 de la misma normativa, se cumple con el requerimiento de pago a los aportantes deudores, "(…) *siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capitulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo".*

Por otra parte, frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016, refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente:

Artículo 10°. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda

al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

Artículo 11°. Constitución Titulo Ejecutivo. - La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Finalmente, debe tenerse en cuenta lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 21 de la ley 789 de 2002, el cual señala, que de forma previa a desafiliar a una empresa o afiliado, la Caja de Compensación Familiar *"deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgara un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado" y que la "liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados".*

Como se advierte de las normas trascritas, el título ejecutivo para el cobro de deudas parafiscales, requiere:

1. Un aviso de incumplimiento, el cual *«(…) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario (…)»*, o *«(…) promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta"*.

2. La expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.

3. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican *"(…) contactar al deudor como mínimo dos veces (…)",* la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin supera en total 45 días.

4. Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

Ahora bien, los requisitos descritos no se reúnen en el presente asunto, toda vez que los documentos presentados para el cobro ejecutivo son los siguientes:

- Requerimiento por aportes parafiscales en mora de fecha 21 de noviembre de 2019, dirigido al representante legal de la demandada (fl.10)
- Constitución en mora de fecha 18 de diciembre de 2019 (fl.11)
- Constitución en mora 90 días y proceso de desafiliación de fecha 20 de enero de 2020 (fl13)
- Cuenta de cobro No 300004956 del 18 de junio de 2020, dirigida al representante legal de la empresa K-UBE TECHNOLOGY SAS, por valor de $12.744.0000 correspondiente a la deuda de aportes parafiscales de los periodos 2019-09, 2019-10, 2019-11, 2019-12, 2020-01 y 2020-02.
- Ratificación cuenta de cobro de fecha 6 de julio de 2020, dirigida al representante legal de la empresa demandada.
- Ratificación cuenta de cobro de fecha 25 de agosto de 2020.
- Requerimiento de fecha 6 de octubre de 2021, dirigido a la demandada.

Bajo las precisiones anteriores, y conforme lo señalado a lo largo de este proveído, es claro que, en autos, los documentos allegados junto con la demanda, no cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 422 del CGP., pues no se evidencia un título compuesto, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, a efectos de dar viabilidad a la ejecución pretendida. Lo anterior, en la media que si bien se aportó el aviso de incumplimiento, así como la copia de los oficios con los que se adelantaron las acciones persuasivas, no se aportó al plenario, la liquidación que presta mérito ejecutivo, la cual debió expedirse por la Caja de Compensación Familiar Compensar, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago por parte del aportante, previo a la emisión de los cobros persuasivos que se realizaron a la accionada.

Igualmente, y si se superara lo anterior, no hay certeza, que los citados documentos hubiesen sido entregados directamente a la accionada, teniendo en cuenta que si bien en cada uno de los memoriales registra como dirección de la demandada la KR 17 No 95-10 APTO 403 y el correo electrónico elizabeth.alzate@sauconsultorias.com, no es posible determinar, si en efecto corresponden a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad K-UBE TECHNOLOGY SAS, pues el mismo no se aportó al plenario.

Aunado a lo anterior, los documentos aportados no se encuentran cotejados, y no obran constancias que acrediten la remisión y entrega de dichos documentos a la accionada.

Por lo anterior, en el presente asunto, no encuentra el despacho que se haya dado cumplimiento en debida forma a los estándares fijados por la UGPP en la Resolución 2082 de 2016, a fin de constituir el título ejecutivo complejo, tal como fue expuesto, razón por la cual, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer como apoderado general de la parte actora al Dr. WILSON ISIDORO ALGECIRA CARRILLO, identificado con C.C. No 79.857.272

y T.P. No 227957 del C.S.J., en los términos de la Escritura Publica obrante a folio 20 a 27 del anexo 1 del expediente digital.

SEGUNDO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose a al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6239f709ebb6dbc71a3f43ac3c94f5eb80e403b147c473cdb6545150b5e756**
Documento generado en 29/06/2022 04:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2021-00638, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 18 de abril de 2022; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por COMESTIBLES Y CONDIMENTOS S.A.S. en contra del señor NESTOR RAUL ROMERO NIÑO, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el numeral 7º inciso 2º del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1751a3f105d9d0eb9160f721268bc998b169fac06897108a2b1da2eeea1f92**

Documento generado en 29/06/2022 04:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 58 folios digitales, proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA contra GABRIEL VARGAS BUITRAGO Rad. No 11001-41-05-007-2021-00650-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA contra GABRIEL VARGAS BUITRAGO, sin embargo, este Despacho observa la siguiente falencia:

La parte actora no aportó el escrito de demanda, en forma de mensaje de datos, situación que deberá corregirse allegando escrito de demanda, con la designación al juez que se dirige, con la designación de las partes y sus representantes, lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, los hechos y omisiones que le sirven de fundamento a las pretensiones, los fundamentos de derecho, la petición de las pruebas, la estimación razonada de la cuantía para determinar la competencia; en suma, todos los requisitos enlistados en artículo 25 del C.P.T. Y S.S. y en forma de mensaje de datos en los términos del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S. y, se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA contra GABRIEL VARGAS BUITRAGO, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las

deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58946674a7055f824c2c31f8bd9c3eda2177799e25325b138fae62d28495baa**
Documento generado en 29/06/2022 04:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra ADMINISTRAMOS Y SERVIMOS SAS, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2021-00652-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de ADMINISTRAMOS Y SERVIMOS SAS por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él…"

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de

1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados de fecha 29 de octubre de 2021. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad ADMINISTRAMOS Y SERVIMOS SAS.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal. Igualmente, registra constancia de entrega del mensaje de datos, sin embargo, no obra en el expediente evidencia y, o, constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, por tanto, no existe certeza sobre su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir por parte de este Despacho Judicial, puesto que se torna totalmente indispensable en el sub lite que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados, por lo que es menester recordar que no basta con adjuntarlos al plenario, sino que se debe acompañar al envío la certificación de los documentos que se han adjuntado en la que se denote que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

Por lo tanto, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiado del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

MPR

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e4a457a7c1890a9fbdc62ba9844387271db9b0c645e870f1864d33b1d222d7**
Documento generado en 29/06/2022 04:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2021-00657, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 28 de abril de 2022; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por OSIRIS CELIS GUEVARA en contra de la NUEVA E.P.S., como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a90e8e6977841bfbcd068a4899d4a79bfdb5d974faf5f1f064dc9994a6719c4**

Documento generado en 29/06/2022 04:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2021-00667, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto de forma oportuna a lo ordenado en auto del 28 de abril de 2022; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por LUZ DANELLI BELTRÁN ARIAS,WILSON HERNÁN BELTRÁN ARIAS, YUDI ALEXANDRA BELTRÁN ARIAS, HELVER YOBANNY BELTRÁN ARIAS y JOHAN SEBASTIÁN BELTRÁNBARRETO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DEPENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados dentro del término concedido en auto anterior y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el numeral 7º inciso 2º del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b2ef3a1b8a7943d7b0bc14c2b012363f041370f4cca2e20bd45378ffd6afd6**

Documento generado en 29/06/2022 04:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2021-00667, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 28 de abril de 2022; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por ÁLVARO HERNÁN ARDILA ROJAS en contra del señor JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ VARGAS, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el numeral 7º inciso 2º del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116b4e253426395e0f399e6755321d8fb48f3b40429730937d453dee5fc75cac**

Documento generado en 29/06/2022 04:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2021-00689, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 04 de mayo de 2022; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por MARTHA CECILIA GONZÁLEZ SOLANO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7º inciso 2º del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f051d4d81a5232e9b3db0c3c270d0f92b91b68a5460f2b6a899ba791c94ce2d**

Documento generado en 29/06/2022 04:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2021-00690, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 04 de mayo de 2022; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario y la Industria de las Bebidas y Cervezas de Colombia- SINTRAGACERV y el señor Nelson Alexander García Cumaco en contra de Gaseosas Colombianas S.A.S., como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7º inciso 2º del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4023315dc88811f920bfc3f04edf02e96eefaea4270effb2fce7ef54c2b565e0**

Documento generado en 29/06/2022 04:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2021-00700, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 24 de mayo de 2022; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por MARÍA ISABEL GÓMEZ DE CHAVES en contra de FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el numeral 7º inciso 2º del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a8c7f18ff628c26a19c9566511a8a1c4b71418f9d00b417e147ffd9b2dd15c**

Documento generado en 29/06/2022 04:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2021-00704, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 24 de mayo de 2022; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por MATEO HASANE VEGA GARCÍA en contra de ACCEDO COLOMBIA S.A.S., como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el numeral 7º inciso 2º del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c925161d1380a39f210ec145e85b3d59bfc45ee1652a1cb7d6a8c994acc7adb**

Documento generado en 29/06/2022 04:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra la sociedad IMPRESIONES DIGITALES QUALIDIGITAL S A S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2021-00727-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad IMPRESIONES DIGITALES QUALIDIGITAL S A S por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los

eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados, de fecha 11 de noviembre de 2021. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad IMPRESIONES DIGITALES QUALIDIGITAL S A S

Cotejado lo anterior, y una vez revisado el requerimiento aportado por la parte ejecutante que obra a folio 20 del expediente, se advierte que el mismo se encuentra dirigido contra el representante legal de la empresa IMPRESIONES DIGITALES QUALIDIGITAL SAS, y remitido a la Calle 10 No 27-39 oficina 102 de esta ciudad, dirección que corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada. No obstante, el mismo no está suscrito, ni fue aportado en debida forma, en razón a que el documento se encuentra incompleto.

Por lo tanto, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido debidamente noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

MPR

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaea2388f9e2ff4f4bd49074659a8eb355d9c440d35b1190feb12244855dbaf**

Documento generado en 29/06/2022 04:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que, se recibió de la oficina judicial de reparto, proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra LUZ MERY DAZA ROCHA Rad. No 11001-41-05-007-2022-00009-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, seria del caso entrar a decidir sobre el mandamiento ejecutivo, si no fuera porque observa el despacho que la suma de las pretensiones supera los 20 salarios mínimos legales vigentes.

Al respecto, es pertinente remitirnos a lo señalado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que a su tenor reza:

"ARTÍCULO 46. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.
Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

(Negrilla fuera del texto original)

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

"*ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación…"*

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso solicita la parte actora, que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en

contra de LUZ MERY DAZA ROCHA, por la suma de nueve millones ochenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos ($9.088.477) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria por los periodos comprendidos desde de noviembre de 2010 hasta agosto de 2021, así como por la suma de diecisiete millones cuarenta y nueve mil doscientos pesos ($17.049.200) por concepto de intereses moratorios causados a la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, se obtiene que las pretensiones de la demanda en caso de prosperar, superarían los 20 SMMLV, para el año 2022 ($20.000.000), año de presentación de la demanda, y en esas condiciones este proceso debe rituarse por el trámite de primera instancia, deviniendo claro que la competencia no es de esta sede judicial y mal haría este operador judicial, avocar el conocimiento y tramitar un proceso y evacuar los medios probatorios, para terminar con una sentencia inhibitoria o afectada de nulidad.

Como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por carecer de competencia, en razón de la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: Envíese a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc24099968da1385589473dbeeee608b519f649cb24cd6934c860eb155f4644**
Documento generado en 29/06/2022 04:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 14 folios digitales, proceso ordinario promovido por EDUARDO GALINDO ARIAS en contra de MARÍA CRISTINA RAMÍREZ. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00012-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por EDUARDO GALINDO ARIAS en contra de MARÍA CRISTINA RAMÍREZ, este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no aportó el escrito de demanda, en forma de mensaje de datos, situación que deberá corregirse allegando escrito de demanda, con la designación al juez que se dirige, con la designación de las partes y sus representantes, lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, los hechos y omisiones que le sirven de fundamento a las pretensiones, los fundamentos de derecho, la petición de las pruebas, la estimación razonada de la cuantía para determinar la competencia; en suma, todos los requisitos enlistados en artículo 25 del C.P.T. Y S.S. y en forma de mensaje de datos en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S. y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por EDUARDO GALINDO ARIAS en contra de MARÍA CRISTINA RAMÍREZ, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890a07babc41031fec99b6d82fc5d3dd05975565306ecd4e0b3818fefea879dd**
Documento generado en 29/06/2022 04:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2018-00690-00, informando que se allegó al plenario, escrito de sustitución de poder. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la estudiante YULI ANDREA MANRIQUE RUBIANO, identificada con la C.C. No 52.957.214, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Libre, como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, y las facultades que la ley 583 de 2000 le otorgo a los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1ac05c2a2123bdecf3841710113f973b36d9338049164d3406c5e1414a1a6d**
Documento generado en 29/06/2022 04:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2021-00365-00, informando que se allegó al plenario, escrito de sustitución de poder.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se reconoce personería al estudiante CHRISTIAN ANDREY PINEDA RIVERA, identificado con C.C. No 1.026.594.275 miembro adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomás, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, y las facultades que la ley 583 de 2000 le otorgó a los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b4fffdab8b6c66110c27ba24ee5976657669e878fecaa6ab6de3b8a44393dd**

Documento generado en 29/06/2022 04:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica